



Comisionado Nacional de los
Derechos Humanos (CONADEH)
Honduras

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN

ENTRE

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Y

EL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE HONDURAS

REUNIDOS

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y **HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES**, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras.

CONSIDERANDO

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que tiene como parte de sus funciones el difundir el resultado de su trabajo relacionado con la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, así como establecer relaciones más estrechas con los diversos órganos judiciales de los Estados.
2. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como interés el contribuir al fortalecimiento del sistema de protección de los Derechos Humanos en América, mediante la promoción y divulgación de los instrumentos fundamentales del sistema interamericano de los derechos humanos.
3. Que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución del Estado, con rango constitucional que ha sido creada conforme al Artículo 59 de la Constitución de la República de Honduras que establece: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable."



Comisionado Nacional de los
Derechos Humanos (CONADEH)
Honduras

Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial". De acuerdo con su Ley Orgánica aprobada mediante Decreto No. 153-95 de fecha 21 de Noviembre de 1995, para garantizar los derechos y libertades reconocidas en la Constitución, la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos goza de independencia funcional, administrativa y técnica.

4. Que de conformidad con su Ley Orgánica en sus Artículos 1, 8, 9 y 10, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución del Estado independiente que tiene las atribuciones de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás Tratados y Convenios Ratificados por Honduras.
5. Que ambas Partes coinciden en la necesidad de unir esfuerzos para lograr una mejor aplicación y difusión de los instrumentos internacionales rectores de los derechos humanos, y para llevar a cabo proyectos de investigación conjunta en temas de interés mutuo.

POR TANTO

Encontrándose las Partes firmantes debidamente facultadas, en virtud de su investidura,

ACUERDAN

PRIMERA: Ambas Instituciones se comprometen a coordinar esfuerzos para fortalecer sus relaciones, profundizar el conocimiento del derecho y difundir los instrumentos internacionales para la promoción y defensa de los derechos humanos, todo en beneficio de mejorar la administración de justicia.

SEGUNDA: Con el propósito de alcanzar las metas propuestas, ambas Partes acuerdan llevar a cabo de manera conjunta las siguientes actividades:



1. Realización de congresos, seminarios, coloquios, simposios, conferencias, foros bilaterales o multilaterales, que permitan alcanzar los fines propuestos por ambas Partes.
2. Realización de prácticas profesionales de funcionarios del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo los calendarios y requisitos establecidos por la Corte IDH para estos programas.

Siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos una institución judicial, se dará prioridad a profesionales de Derecho. Estas prácticas profesionales y pasantías se realizarán una vez al año en alguno de los períodos establecidos por la Corte. La persona seleccionada será acreditada por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, mediante comunicación escrita dirigida a la Corte IDH.

3. Desarrollo de actividades jurídicas y de investigación conjuntas, de interés mutuo de las Partes.
4. El Comisionado Nacional de los Derechos Humano valorará la posibilidad de llevar a cabo un programa de asistencia gratuita para personas que no tienen los recursos suficientes para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
5. Acceso a la jurisprudencia y a las publicaciones de ambas instituciones disponibles en el sitio *web*. Además del intercambio de aquellas publicaciones que se emiten en forma impresa con el fin de acrecentar el acervo bibliográfico de ambas instituciones.
6. Incorporar la dirección electrónica de ambas instituciones en sus listas de sitios de interés, de manera que se garantice el acceso electrónico directo a sus correspondientes sitios *web*.
7. La participación de funcionarios que pertenezcan a alguna de las Partes, a los respectivos programas o cursos de capacitación y formación que pueda impartir la otra Parte; quedando por tanto estos funcionarios sujetos a las normas internas de la Institución que imparta el programa o curso.



8. Facilitar a los investigadores de ambas organizaciones el acceso a sus respectivas Bibliotecas, de tal forma que puedan realizar sus investigaciones para promover el desarrollo humano.
9. Cualquier otra actividad que contribuya a la mejora de conocimientos de los funcionarios de ambas instituciones que sea acordada por ambas Partes dentro del marco del Convenio.
10. Por su naturaleza y atribuciones, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos podrá colaborar en las labores de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TERCERA: Las Partes acuerdan crear un Comité integrado por un funcionario de cada una de sus Instituciones, el cual servirá de enlace entre las mismas. En el caso del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el funcionario del Comité de enlace será designado por el Titular de la Institución. En el caso de la Corte Interamericana, el funcionario del Comité de enlace será designado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CUARTA: Las Partes podrán utilizar toda la información intercambiada en virtud de este acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que lo suministró haya establecido restricciones o reservas de uso o difusión.

Ambas Partes podrán publicar y divulgar el material que editen de manera conjunta, del modo que estimen conveniente, haciendo constar en su caso su origen y finalidad.

QUINTA: Las actividades que se realicen de manera conjunta no involucrarán relaciones de subordinación. El personal encargado entre una de las Partes, continuarán bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezcan, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

SEXTA: El personal enviado por una de las Partes, se someterá en el lugar de su estancia, a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor y a las disposiciones, normas y reglamentos en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración



alguna fuera de la establecida, sin la previa autorización de las autoridades competentes y conforme la normativa que le rige.

SÉPTIMA: Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación de este acuerdo, serán resueltas por las Partes de común acuerdo.

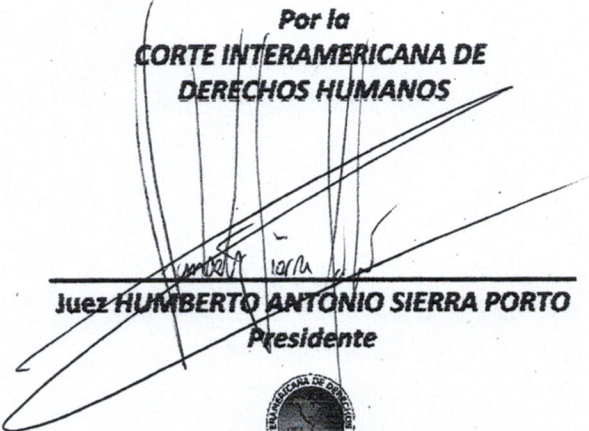
OCTAVA: Este acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

NOVENA: Este acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la firma más reciente de cualquiera de las partes y tendrá una duración indefinida, pudiendo darse por terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, dirigida a la otra, por lo menos con tres meses de antelación a la fecha en que se desee dejarlo sin efecto. En todo caso, las actividades que se encuentren en curso con arreglo a los planes de actividades o acuerdos específicos, habrán de ser finalizadas.

DÉCIMA: Este Convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de las Partes en cualquier momento a partir de su suscripción. Dichas modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

Firmado en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C, Honduras, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil quince; y en la ciudad de San José, Costa Rica, a los 03 días del mes de Septiembre del año dos mil quince, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por la
**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**


Juez **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**
Presidente



Por el
**COMISIONADO NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**


Dr. **HECTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES**
Comisionado

